

Aprueba el nuevo Reglamento del Decreto Legislativo N° 818 que estableció normas aplicables a empresas que suscriban contratos con el Estado para exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales. (14/08/98)

DECRETO SUPREMO N° 084-98-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 818 y normas modificatorias se ha establecido las normas aplicables a las empresas que suscriban contratos con el Estado al amparo de las leyes sectoriales, para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales;

Que la Ley N° 26911 amplió los alcances del Decreto Legislativo N° 818, entre otros aspectos;

Que en tal sentido, resulta necesario dictar nuevas disposiciones reglamentarias y complementarias para la debida aplicación de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 818, ampliado por la Ley N° 26911;

Que, por Decreto Supremo N° 04-94-EM y normas modificatoria, se aprobó el Modelo de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión aplicable a los titulares de la actividad minera, según lo establecido en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que el Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 161-92-EF, dispuso que para el goce del régimen de estabilidad jurídica al amparo de los Decretos Legislativos N°s. 662 [T.183,Pág.25] y 757 [T.185,Pág.352], deberá suscribirse el Convenio de Estabilidad Jurídica correspondiente;

Que, es conveniente modificar las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 04-94-EM y en el Decreto Supremo N° 162-92-EF, para efecto de adecuarlas a las normas vigentes;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el nuevo Reglamento del Decreto Legislativo N° 818, ampliado por las Leyes N°s. 26610 y 26911, el cual consta de once (11) artículos y tres (3) Disposiciones Finales y Transitorias, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Derógase el Decreto Supremo N° 058-96-EF.

Artículo 3°.- Sustitúyase el texto de la subcláusula 9.4.3 de la Cláusula Novena "De las Garantías Contractuales" del modelo de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-94-EM y normas modificatorias, por el siguiente:

"9.4.3.- La cancelación de las obligaciones tributarias y el pago de las sanciones relacionadas con el incumplimiento de obligaciones tributarias, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 87° del Código Tributario".

Artículo 4°.- Inclúyanse como último párrafo de la Subcláusula 9.5.1, y como TERCERA CLAUSULA ADICIONAL (OPCIONAL) del Modelo de Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, aprobado por Decreto Supremo N° 04-94-EM y modificatorias, los siguientes textos:

Ultimo párrafo de la Subcláusula 9.5.1

"Asimismo, la estabilidad tributaria incluye el Impuesto a la Renta que asume el Titular con arreglo a la facultad que concede el Artículo 47° del Decreto Legislativo N° 774, siempre que cumpla con todas las condiciones siguientes:

a) Que cuente con la Resolución Suprema a que se refiere el Decreto Legislativo N° 818, y normas ampliatoria y modificatorias;

b) Que se trate de operaciones de crédito pactadas antes del inicio de las operaciones de explotación comercial referentes al objetivo principal del contrato, definido en la TERCERA CLAUSULA ADICIONAL;

c) Que grave el interés que, como obligado directo, abone el Titular a personas no domiciliadas por operaciones de crédito; y,

d) Que en ningún caso el monto del crédito pactado exceda al monto de la inversión efectuada dentro del período que corresponda."

"TERCERA CLAUSULA ADICIONAL (OPCIONAL).

De ser el caso, para efectos del Decreto Legislativo Nº 818 y norma ampliatoria y modificatorias, se considera que el objetivo principal del contrato es (...), cuyo inicio de operaciones productivas estará constituido por la primera transferencia a título oneroso de los minerales extraídos provenientes del área del Proyecto (...).

Para este efecto, no se entenderá como inicio de operaciones productivas las transferencias, a cualquier título y autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas, de minerales o concentrados destinados a estudios de las características mineralógicas y pruebas metalúrgicas, con el fin de establecer el diseño y optimización de los procesos y/o condiciones de comercialización de los minerales, concentrados o los metales contenidos.

De obtener el Titular la Resolución Suprema para el goce de lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 818 y norma ampliatoria, modificatoria y reglamentaria, se podrá incluir como garantía de la estabilidad tributaria del presente contrato y hasta el inicio de las operaciones productivas, según lo definido en el primer párrafo de esta cláusula, las normas que regulan el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos y el Fraccionamiento Arancelario. Para este efecto, la garantía de estabilidad tributaria incluye el plazo y características del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas y del Fraccionamiento Arancelario, establecidas en la Resolución Suprema respectiva."

Artículo 5º.- Inclúyase como último párrafo del literal b) del Artículo 23º del Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo Nº 162-92-EF, el siguiente texto:

"De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley Nº 26911, para las empresas que cuenten con la Resolución Suprema a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 818 y modificatorias, también se podrá incluir en los convenios de estabilidad jurídica, la estabilidad tributaria del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas que les fuera aplicable y/o el impuesto que grave a los activos netos, según las normas vigentes a la fecha de suscripción del Convenio de Estabilidad Jurídica."

Artículo 6º.- Inclúyase como último párrafo del Artículo 12º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo Nº 126-94-EF, el siguiente texto:

"Los documentos de garantía antes indicados, entregados a la SUNAT, tendrán una vigencia de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de devolución. La SUNAT no podrá solicitar la renovación de los referidos documentos."

Artículo 7º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República.

JAVIER VALLE-RIESTRA,
Presidente del Consejo de Ministros.

JORGE BACA CAMPODONICO,
Ministro de Economía y Finanzas.

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI,
Ministro de Energía y Minas.

